

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: YADIRA PARAMO SOTO.
Demandado: DIEGO ESPENCER LANA O ROBLES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00125-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora YADIRA CECILIA PARAMO SOTO por medio de apoderado judicial en contra del señor DIEGO LANA O ROBLES; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y 523 del Código General del Proceso.

-No se aportó con la demanda copia del registro civil de matrimonio de los consortes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Juzgado proferida el día trece (13) de Febrero del 2020.

-En las pretensiones de la demanda no se solicita el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, a efectos de hacer valer sus créditos. Art. 523 C.G.P.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora YADIRA PARAMO SOTO, en contra del señor DIEGO LANA O ROBLES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor WILLER JOSE ARCINIEGAS CASTRO, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora YADIRA PARAMO SOTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito